

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200031100

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Rigoberto Taborda López y Mary Olaya Martínez

Predio: Antiguamente denominado "LAS GAVIOTAS" actualmente denominado "LOS NARANJOS", ubicado en la vereda el Rosal, jurisdicción del municipio de Valparaíso (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA** y de los señores **RONALD EDUARD PINZÓN CUBILLOS** y **ALDEMAR PARRA BURBANO**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta al vinculado el señor **RONALD EDUARD PINZÓN CUBILLOS**, en auto admisorio se dejó constancia de unos abonados telefónicos en el cual podría ser contactado para trámite de notificación personal, información que fue suministrada directamente por la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud inicial. Sin embargo, revisado el expediente no se observa que se haya realizado gestiones con el fin de comunicar y notificar dicha decisión al vinculado, por lo que, ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaría del despacho para que, en el término de **dos (2) días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), se proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes.

Por su parte, se vislumbra que antes de que se realizara la diligencia de notificación personal del señor **ALDEMAR PARRA BURBANO** presentó amparo de pobreza por lo que se deduce que está notificado por conducta concluyente² desde el jueves veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)³ (fecha en la cual presentó solicitud de amparo de pobreza). Así mismo, requiere que se le designe Defensor Público que vele por sus intereses pecuniarios y de tierras, dadas sus condiciones económicas.

¹ Consecutivo 16 del Portal de Tierras

² **Artículo 301.** *Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*

³ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

En atención a esta solicitud, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que la representación judicial del señor **ALDEMAR PARRA BURBANO**, no está siendo llevada a cabo por abogado alguno, además, la mencionada eleva solicitud para que se le designe un abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, situación que permite deducir su condición de pobre y estado de vulnerabilidad, por tanto, merecen el amparo solicitado.

Del mismo modo, se ordenará oficiar a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición del señor **ALDEMAR PARRA BURBANO**, dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

Además, se le solicitará a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. El defensor público asignado contará con un término de quince días contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

Por otro lado, se tiene que a través de memorial de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁴ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

⁴ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)."

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: "Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos **solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.**, para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...)", en virtud de lo solicitado por la entidad aludida es menester indicarle que **FRONTERA ENERGY COLOMBIA** fue vinculada en el auto admisorio de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁵, por lo que, resulta insustancial volver a pronunciarse sobre una situación jurídica ya reconocida.

Seguidamente, **FRONTERA ENERGY COLOMBIA** a través de la apoderada judicial Dra. **HEIDY TATIANA TORRES GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.839.066 de Villavicencio, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada número 218.565 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó contestación de la demanda el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁶, sin embargo, indica que "(...) la empresa que represento NO SE OPONE a las pretensiones de la Demanda, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada."

En este mismo sentido, obra memorial del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁷, a través del cual **CORPOAMAZONÍA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

"(...) me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil (...)"

También, se avizora memorial de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁸ allegado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

⁵ Consecutivo 16 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 52 del Portal de Tierras

Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. RQ 01286 de fecha 23 de agosto de 2022, le fue designada la representación de los señores **RIGOBERTO TABORDA LÓPEZ Y MARY OLAYA MARTÍNEZ**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Entre tanto, se vislumbra que el **Alcalde Municipal de Valparaíso (Caquetá), Secretaría de Hacienda Municipal de Valparaíso (Caquetá), Secretaría de Gobierno Municipal de Valparaíso (Caquetá), Secretaría de Planeación Municipal de Valparaíso (Caquetá), Electrocaquetá S.A.E.S.P, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Valparaíso, Caquetá, Secretaría de Salud del municipio de Valparaíso (Caquetá), Sexta División y/o la Brigada XII del Ejército Nacional y la Dirección Para la Sustitución de Cultivos Ilícitos**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁹. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁰, encontramos los informes rendidos por **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso AGUASVALP S.A.S.E.S.P, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Banco Agrario de Colombia, Agencia Nacional de Tierras -ANT, FONVIVIENDA, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia de Renovación del Territorio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Departamento de Policía Caquetá, y por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de dos (2) días siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación del señor **RONALD EDUARD PINZÓN CUBILLOS**, aclarando el porqué de la mora del trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹¹, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

⁹ Consecutivo 16 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 16 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 16 del Portal de Tierras

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor **ALDEMAR PARRA BURBANO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición del señor **ALDEMAR PARRA BURBANO**, dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

QUINTO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. Además, el defensor público asignado contará con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

SEXTO: RECONOCER al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderado de los señores **RIGOBERTO TABORDA LÓPEZ Y MARY OLAYA MARTÍNEZ**.

SÉPTIMO: REQUERIR al **Alcalde Municipal de Valparaíso (Caquetá), Secretaría de Hacienda Municipal de Valparaíso (Caquetá), Secretaría de Gobierno Municipal de Valparaíso (Caquetá), Secretaría de Planeación Municipal de Valparaíso (Caquetá), Electrocaquetá S.A E.S.P, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Valparaíso, Caquetá, Secretaría de Salud del municipio de Valparaíso (Caquetá), Sexta División y/o la Brigada XII del Ejército Nacional y la Dirección Para la Sustitución de Cultivos Ilícitos**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹². Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**

¹² Consecutivo 16 del Portal de Tierras